



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 114/016

Expte. N° 1829/2015 Anexo 2

Montevideo, 27 de octubre de 2016

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Bloker S.A. contra la Resolución N° 155/015 de fecha 2 de diciembre de 2015, la que dispuso adjudicar el Llamado N° 5/2015 "Suministro de productos químicos y detergentes".

RESULTANDO: .I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, habiéndose dispuesto por Resolución N° 165/015 de fecha 22 de diciembre de 2015, el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos.

II) que Bloker S.A. manifiesta particular agravio respecto de la decisión de revocar por razones de legitimidad la descripción incluida en el Objeto de Compra del Llamado N° 5/2015 para el ítem N° 8 "Detergente Enzimático de Baja Espuma (mínimo 4 enzimas) para lavado manual y/o automático, con agua a temperatura ambiente", así como de la adjudicación a la firma Zupre Ltda, del ítem N° 69 "Detergente Enzimático baja espuma, para el lavado manual de instrumental médico" y la no calificación de su oferta para los ítems N°s 13 "Prelavado Multienzimático para Instrumental Quirúrgico con rociador" y 15 "Lubricante para Instrumental Quirúrgico".

III) que respecto del ítem N° 8, el recurrente manifiesta que su eliminación del Objeto de Compra, a instancias de los argumentos esgrimidos por la firma Zupre Ltda. y recogidos por esta Unidad de Compras en la Resolución impugnada, lo perjudica en forma directa y violenta los principios de concurrencia y de igualdad entre los oferentes, recogidos en el artículo 149 del TOCAF 2012.

IV) que en relación al ítem N° 13, la Comisión Asesora Técnica (CAT) no califica la oferta presentada por Bloker S.A., argumentando que la muestra y documentación presentada no contenían la composición del producto ofertado y que no había etiquetas en español que contuvieran los datos mínimos exigidos, cuando, a juicio del recurrente, de la documentación presentada surge la composición del producto ofertado, la Dirección Técnica y las precauciones de uso, siendo además que de la Cláusula 3.1 del Pliego de Condiciones

Particulares – Documento B, no surge que las etiquetas del producto demandado debiera estar en español.

V) que, en referencia al ítem N° 15, la empresa Bloker S.A., indica que si bien su oferta no fue calificada por no ajustarse a los requerimientos del Llamado, la Administración compra dicho producto al amparo del Llamado N° 13/2013, que tenía los mismos requerimientos que el Llamado N° 5/2015 en cuestión.

VI) por último, el recurrente, expresa que respecto del ítem N° 69, su oferta es más eficaz y más barata, ya que su producto ofertado "Endozyme XP", debe ser evaluado a una dilución del 0,1% (1 ml. por litro de agua), mientras que la dilución del producto ofertado y adjudicado a Zupre Ltda, es de 0,2%, según el grado de contaminación, el método de limpieza y la temperatura del agua y que en consecuencia para realizar una justa comparación entre los productos, debiera tomarse el mayor rango establecido por Zupre Ltda. (0,5%), mientras que para su producto debiera tomarse el óptimo de dilución que es el 0,1% independientemente del grado de contaminación, método de limpieza y temperatura del agua.

VII) respecto al citado ítem, la recurrente agrega además, que el producto de Zupre al ser efectivo a la dilución del 0,2% para algunos casos, quedan sin cubrir las contaminaciones que necesitarían que el producto sea utilizado entre el 0,2% y el 0,5%, siendo que cuando se utiliza el producto de la referida firma se pueden prever dos variables (método de limpieza y temperatura del agua), pero no se puede prever el grado de contaminación del instrumental a limpiar y esto podría ocasionar a la postre problemas de desinfecciones cruzadas.

VIII) que en instancias de aplicación del principio del contradictorio integral, recogido por el artículo 153 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, la firma Zupre Ltda, realiza diversas observaciones respecto de la documentación técnica presentada por el recurrente.

CONSIDERANDO: I) que respecto del ítem N° 8, el impugnante se encuentra en plazo para recurrir, por lo que corresponde remitirse a los argumentos técnicos y jurídicos invocados por esta Unidad en la Resolución N° 133/015 de fecha 9 de octubre de 2015 para revocar la descripción que para dicho ítem se había incluido en el Llamado en cuestión; esto es que la exigencia de 4 enzimas establecida como un requisito esencial no tiene una razón técnica que lo fundamente y justifique, por lo que violenta el principio de concurrencia e igualdad entre los oferentes recogidos en el artículo 149 del TOCAF.

II) que, en relación al ítem N° 13, la CAT no consideró la oferta de la recurrente en estricto ajuste a los requerimientos del Pliego de Condiciones Particulares – Documento B, en sus Cláusulas 3.1 y 10, así como en aplicación de los Decretos N°s 307/009 de fecha 3 de julio de 2009 y 346/011 de 28 de setiembre de 2011, por lo que lo resuelto por la Administración, desde



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

el punto de vista de la legalidad es ajustado a derecho, de acuerdo a la normativa antes reseñada.

III) que, respecto del ítem N° 15, la firma recurrente ofertó un envase "frasco con dispensador", mientras que lo solicitado en el Objeto de Compra para dicho ítem fue "spray mínimo 150 ml", por lo que es correcta la no calificación de su oferta, debiéndose agregar además que el argumento de que, en la actualidad, la Administración esté comprando el producto ofertado por la empresa Bloker S.A. no es de recibo, porque el hecho de ofertar en un nuevo procedimiento de compra no le genera al oferente ningún derecho subjetivo; en consecuencia lo resuelto por la Administración, desde el punto de vista de la legalidad es ajustado a derecho, según la normativa vigente.

IV) que, por último, en lo que refiere al ítem N° 69, el mismo fue adjudicado por factores económicos; en efecto, lo que se tomó en consideración para resolver cuál de los productos era más conveniente desde el punto de vista económico fue la dilución de preparación recomendada en la documentación presentada por los proveedores, que es la usada más frecuentemente y con buen desempeño, cumpliendo estrictamente con lo establecido por el Pliego de Condiciones Particulares, Documento A, Cláusula 9 y los artículos 65 y 66 del TOCAF 2012.

V) que resulta necesario desglosar las observaciones a la documentación técnica de la recurrente, presentadas por la firma Zupre Ltda, a fin de su análisis por cuerda separada.

VI) lo informado por el asesor jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

1º) Confirmar, en sede de revocación, Resolución N° 155/015, de fecha 2 de diciembre de 2015, la que dispuso adjudicar el Llamado N° 5/2015 "Suministro de productos químicos y detergentes".

2º) Desglosar y tramitar por cuerda separada, las observaciones a la documentación técnica de la recurrente, presentadas por la firma Zupre Ltda. en instancias de aplicación del principio del contradictorio integral.

3º) Notificar a la firma impugnante y a Zupre Ltda.

4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

5º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.

6º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Carolina Garcia Parodi
Sub Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas